



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellin

Sentencia general	122
Anulación laudo	001
Radicado	05001 22 03 000 2018 00224 00
Instancia	Primera
Recurrente	Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia-Huevos Campesino S.A.S.
Decisión	<b><u>DENIEGA ANULACIÓN LAUDO</u></b>
EXTRACTO	Por medio del recurso de anulación, no se puede controvertir el laudo, <i>“aduciendo que la valoración probatoria es incorrecta, inadecuada u otro defecto que al recurrente le endilgue a la providencia, porque en tal caso no se está en presencia de un fallo en conciencia sino de una providencia errática, que no admite controversia en el proceso de anulación, porque no se trata de una segunda instancia, es decir, de un recurso de apelación.”</i> (Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera).
<b>MARÍA EUCLIDES PUERTA MONTOYA MAGISTRADA PONENTE</b>	

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**Medellín, septiembre veinte de dos mil dieciocho**

Se decide el recurso de anulación interpuesto por la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia-Huevos Campesino S.A.S., contra el laudo pronunciado en abril 11 de 2018 por el Tribunal de Arbitramento convocado por dicha recurrente, frente a la sociedad

Operadora Avícola Colombiana S.A.S., para dirimir la controversia surgida entre las partes y con ocasión del contrato de arrendamiento que celebraron, laudo cuya parte resolutive reza:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar, por las razones expuestas en esta providencia, la tacha presentada por la Convocante contra el testigo ANDRÉS FELIPE OSORIO FRANCO.

**SEGUNDO:** Declarar no probada, por las razones expuestas en esta providencia, la excepción propuesta en la contestación a la demanda denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

**TERCERO:** Declarar probadas, en los términos y conforme a las razones expuestas en esta providencia, las excepciones propuestas en la contestación a la demanda denominadas “IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR CONFUSIÓN DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO” y “AUSENCIA DE CULPA CONTRACTUAL, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA”.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Condenar a la sociedad AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA–HUEVOS CAMPESINO S.A.S., a pagar la suma de \$34.978.367 por concepto de costas y agencias en derecho.

**SEXTO:** Declarar causado el saldo final de honorarios del árbitro único y del secretario. El Presidente efectuará los pagos correspondientes.

**SÉPTIMO:** Disponer que el Árbitro rinda cuentas a las Partes de las sumas que estuvieron bajo su cuidado y haga los reembolsos que correspondan de la partida de gastos que no se haya utilizado.

**OCTAVO:** Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de la presente providencia con destino a las Partes con las constancias de ley, así como copia simple para el archivo del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

**NOVENO:** Disponer que en firme esta providencia, se archive el expediente en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.” (SIC), (fs. 310 y 311 cuaderno principal).

### **ANTECEDENTES**

Ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, en junio 12 de 2017 la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia-Huevos Campesino S.A.S., presentó solicitud de laudo arbitral en derecho, dirigida a la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., con las siguientes pretensiones:

Que se declare la responsabilidad civil contractual de la convocada por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado

con la convocante y en consecuencia, se le ordene pagar la suma mensual de \$15.647.008 más IVA, por concepto de 12 meses adeudados por el período contractual de mayo 1° de 2016 a abril 30 de 2017, para un total de \$187.764.096; así como la suma de \$16.546.710 mensuales más IVA, por concepto de 12 meses adeudados por el período contractual de mayo 1° de 2017 a abril 30 de 2018, para un total de \$198.560.531; más el valor correspondiente a los meses de marzo y abril de 2016, cada uno a razón de \$15.094.548, menos un abono de \$5.742.452, para un total de \$24.446.644; finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato, se indemnice al arrendador por la cantidad correspondiente a tres meses de renta a razón de \$16.546.710 cada uno y para un total de \$49.640.130.

### **Proposiciones sustentatorias**

Para cifrar las pretensiones la convocante afirmó que Juan Gonzalo Álvarez Restrepo en calidad de representante estatutario de la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., suscribió contrato de arrendamiento con Gerardo Ospina Valencia, quien actuó como arrendador y titular del derecho subjetivo de propiedad de un inmueble ubicado en Pereira, contrato cuya duración pactada fue de 12 meses con renovación automática y cuya renta mensual se acordó en \$15.094.548; posición contractual que el arrendador cedió a la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia-Huevos Campesino S.A.S., luego de lo que esta última recibió una carta fechada a noviembre 5 de 2015, enviada por la sociedad arrendataria, en la que se indicaba que el referido contrato terminaría en marzo 10 de 2016; no obstante en dicha data no se entregó el bien, no se pagó la renta mensual causada hasta la fecha de terminación del mes, ni tampoco se dio aviso con dos meses de anticipación al vencimiento contractual;

---

por lo que el contrato se renovó un año más, es decir, de mayo 1° de 2016 a abril 30 de 2017; luego en mayo 10 de 2016, ante la Corregiduría Municipal de Policía de Tribunales se recibió el inmueble objeto del contrato, pero sin que la sociedad arrendataria cancelara la renta correspondiente a los meses faltantes hasta la terminación del contrato, esto es, desde mayo 1° de 2016 hasta abril 30 de 2017.

### **El recurso de anulación**

La convocante Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia–Huevos Campesino S.A.S., hostigó el laudo invocando las causales de anulación contempladas en la Ley 1563 de 2012 art. 41 apts. 5°, 7° cuyo precepto es:

*“5° Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión”.*

*“7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.”*

Que sustenta así:

Al darse cuenta de la prueba documental que presentó la convocada como “entrega del inmueble” ante una inspección de policía y al haberse allegado respuesta de la Alcaldía de Pereira en la que indican que dicha documentación no hace parte de la referida Inspección de Policía, se le pidió al Tribunal de Arbitramento que suspendiera el proceso a fin de verificar la verdad, lo que no fue acatado y se dejaron de practicar no

solamente las pruebas concernientes a demostrar la falsedad de dicho documento, sino que se denegó la solicitud de envío a la Fiscalía General de la Nación para que se determinara la referida falsedad.

En cuanto a la segunda causal se sustancia en el sentido de que el Tribunal de Arbitramento no tuvo en cuenta el oficio que desvirtuaba la veracidad del documento y prescindió de una prueba en un acto que señalaría una decisión en conciencia; además, que quedó debidamente probado el contrato y las fechas de renovación de este último, pero el Tribunal no observó que dicha renovación había operado por un año más, incurriendo en falsa motivación y adoptando una prueba tachada como falsa, frente a la que el Municipio de Pereira indicó que no se encontraba registro.

### **Posición de la parte convocada**

Oportunamente la parte convocada se pronunció ante el pedimento de la convocante, en el sentido de que todas y cada una de las decisiones adoptadas estuvieron precedidas del estudio juicioso del material probatorio allegado por ambas partes y del análisis minucioso de la normatividad que regula el objeto del litigio, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de sentido jurídico y, por el contrario, sólo pretenden que se estudien nuevamente las pretensiones de la demanda arbitral como si se tratara de un recurso ordinario; además, al tenor de la Ley 1563 de 2012 art. 42, el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia ni mucho menos calificar o modificar los criterios jurídicos tenidos en cuenta por el árbitro; a lo que se aúna que la parte solicitante de la anulación aspiró durante todo el período

probatorio tachar de falso un documento, cuando el mismo también fue aportado por el deprecante en la demanda arbitral y el único hecho que se pretendía probar ya estaba confesado tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte rendido por el representante estatutario de la convocante.

### **Competencia**

Gerardo Ospina Valencia en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con la sociedad Pimpollo S.A.S. (hoy Operadora Avícola Colombia S.A.S.) en calidad de arrendataria, estipulando los contratantes que de surgir diferencias con ocasión del contrato, las mismas serían dirimidas por árbitro designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, reza la cláusula 12 del escrito que documenta el contrato; luego el arrendador cedió su posición contractual a la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia-Huevos Campesino S.A.S.

Originada la controversia dicha arrendadora convocó tribunal de arbitramento que se conformó por un árbitro designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, que tramitó proceso con la intervención de la sociedad arrendataria, que terminó en laudo pronunciado en abril 11 de 2018.

Así la competencia para conocer del recurso de anulación del laudo reside en esta Sala Tercera de Decisión Civil y con ocasión del repartimiento (Ley 1563 de 2012 art. 46).

### **PLANTEAMIENTOS**

La función esencial del Estado consiste en decir el derecho (Constitución Política art. 228), para el efecto el Estado presta la jurisdicción e instituye al juez competente, función que se realiza aplicando a la controversia concreta supeditada a conocimiento, los preceptos abstractos insertos en las normas que la regulan (Código Civil art. 26).

Hasta llegar a la sentencia (Código General del Proceso art. 278 inc. 2º), que debe ser motivada de manera breve y precisa (art. 279 ib.) y soportarse en las pruebas oportunamente y regularmente recopiladas, por mandato imperativo del art. 164 ib., que se encuentra en concordancia con la Constitución Política art. 29 inc. final, al declarar nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Oportunidad que guarda relación con la incorporación de las pruebas en la fase indicada en el ordenamiento jurídico procesal y la regularidad en consonancia con que la prueba aparezca enlistada como medio probatorio en el Código General del Proceso art. 165 inc. 1º, se recaude con observancia del procedimiento previsto para cada prueba en particular y se le someta a contradicción cuando esté ordenado legalmente.

Pruebas entonces recogidas con sujeción al debido proceso que *“...deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos... El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*, es el precepto del art. 176 ib. y en cuanto a la forma de valoración de la prueba, regida por el sistema de apreciación racional.



Que según la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez en sentencia SC-7978 de junio 23 de 2015:

*“No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa” (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01).”*

Consideraciones acerca de la apreciación de la prueba que como especie conforman el género motivación de la sentencia, dicho de otra forma, el deber de motivar la sentencia engloba el análisis del mérito de las pruebas recolectadas; todo lo que opera tratándose de laudo pronunciado por particulares revestidos provisionalmente de jurisdicción, según la Ley 1563 de 2012 art. 1º, y cuando los asociados por su voluntad deciden extraer determinada controversia del conocimiento de los jueces de la Rama Jurisdiccional.

El laudo es susceptible de anulación y en cuanto a asuntos que guardan relación con la prueba, en los dos específicos eventos que trae la Ley 1563 de 2012 art. 41 apte. 5º, que son: (i) porque se denegó el decreto de una prueba pedida oportunamente; (ii) o por haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.

Otra de las causales de anulación del laudo es la referida en el art. 41 apte. 7° ib. *“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca de manifiesto en el laudo”*; causal cuyo alcance es que el árbitro edifique la decisión apoyándose en una razón subjetiva, sobre los dictados de su leal saber y entender, es decir, verdad sabida y buena fe guardada, cuando hace *mutis* por el foro y falla sin apuntalamiento en prueba de los supuestos soporte de la pretensión o de la contradicción, o deja de lado las pruebas oportuna y regularmente recopiladas, causal que no se puede equiparar a la situación de la equivocada estimación de la prueba.

Al respecto ha sido constante la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para el efecto se cita la sentencia de febrero 12 de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C Consejero Ponente Doctor Enrique Gil Botero expediente 11001 03 26 000 2013 00048 00 (46779):

**“e) Quinto criterio definitorio de fallo en conciencia: La condena sin consideración a las pruebas es un fallo en conciencia.**

El otro supuesto creado por la jurisprudencia lo constituyen las pruebas del proceso, que deberían ofrecer convicción al tribunal de arbitramento, pero si no existen o carecen de soporte valorativo normativo afectan la validez de la decisión. Esto lo ha precisado la Sala, sin interferir en la libertad de que gozan los árbitros para valorar las pruebas, según las reglas de la sana crítica. En palabras de la Corporación: “Revisado el laudo proferido, se observa que el Tribunal se refiere a cada una de las pruebas practicadas dentro del proceso y las valora con fundamento en la sana crítica, concluyendo, respecto de los testimonios, que algunos de ellos son dignos de credibilidad, por no presentar contradicciones y no estar demostrado que los declarantes tuvieran interés en el proceso, y otros, en cambio, debían ser rechazados, por inexactos y contradictorios, y por existir vínculos de diversa índole entre los declarantes y las partes o sus representantes. Con fundamento en estas consideraciones, establece cuáles son los hechos que se encuentran probados y,

posteriormente, presenta sus ‘consideraciones jurídicas’, refiriéndose, concretamente, al incumplimiento del contrato, alegado por ambos contratantes, y a las indemnizaciones solicitadas.

“No existe, por lo anterior, evidencia alguna de que el laudo recurrido hubiere sido proferido en conciencia. Por el contrario, del análisis de sus motivaciones se concluye que la decisión en él contenida fue adoptada en derecho, con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso, que fueron valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. Es evidente, además, que la argumentación planteada por el impugnante está dirigida, como se demostró anteriormente, a cuestionar las conclusiones obtenidas con fundamento en la valoración efectuada por el Tribunal, lo que sería posible en un trámite de instancia y resulta totalmente improcedente en el recurso de anulación. Así las cosas, se concluye que no puede prosperar la causal invocada, en tanto se sustenta en los argumentos relativos a la valoración de la prueba testimonial.”<sup>1</sup>

Esta tesis se ha reiterado en muchas providencias, entre ellas la sentencia del 6 de julio de 2005 -Sección Tercera, exp. 28.990- donde se planteó: “Adicional a lo anterior, si bien el fallo en conciencia radica, básicamente, en la falta de apoyo normativo para la solución del problema planteado, también el aspecto probatorio, asociado al problema normativo, puede ser discutido desde esta perspectiva. Según esto, puede ocurrir que el fallo en conciencia se derive del hecho de que las pruebas que deberían ofrecer convicción a los árbitros, carecen de soporte valorativo normativo, y se radican, fundamentalmente, en la pura y simple conciencia del árbitro.

(...)

“En este orden de ideas, para que un fallo sea considerado en conciencia, se exige que su contenido no se haya apoyado en el derecho objetivo que regula la controversia, y que por tanto sea producto de la libre apreciación del juez, sin consideración alguna a las normas del ordenamiento jurídico, además de que el aspecto probatorio debe guardar armonía con esta idea, en tanto que el sentido de la decisión debe ser expresión de las pruebas que obran en el proceso, y su valoración según las reglas de la sana crítica.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de mayo de 2000, exp. 16.766. En sentido parecido véase la referencia al tema probatorio frente a la causal segunda de anulación en la sentencia de esta misma Sección, de julio 27 de 2000, exp. 17.591 y en la sentencia de junio 14 de 2001, exp. 19.334.

<sup>2</sup> Esta providencia la reiteró la Sección Tercera en la sentencia del 3 de agosto de 2006 –exp. 31354- y en la sentencia del 16 de junio de 2008 –exp. 34.543-.

Finalmente, ha considerado: “Adicional a lo anterior, si bien el fallo en conciencia radica, básicamente, en la falta de apoyo normativo para la solución del problema planteado, también el aspecto probatorio, asociado al problema normativo, puede ser discutido desde esta perspectiva. Según esto, puede ocurrir que el fallo en conciencia se derive del hecho de que las pruebas que deberían ofrecer convicción a los árbitros, carecen de soporte valorativo normativo, y se radican, fundamentalmente, en la pura y simple conciencia del árbitro. (...)

(...)

“No se trata pues, y eso está claro, de que el recurrente esconda sus divergencias sobre la manera como el tribunal estimó y valoró las pruebas del proceso, que le ha sido desfavorable, para deducir de allí que se está en presencia de un fallo en conciencia, cuando normalmente, en un caso como este, el juez suele expresar claramente, a lo largo de la motivación de la sentencia, las razones por las cuales los medios de prueba le han conducido a tomar una u otra posición, gracias a la libertad de valoración –sana crítica- que la ley procesal le confiere.”<sup>3</sup>

**Esta tesis, sin embargo, no admite que se controvierta el**

---

No obstante, la tesis se había insinuado tímidamente en la sentencia del 14 de septiembre de 1995 –exp. 10.468- que dispuso: “La Sala considera que, si los árbitros conculcan en forma íntegra el recaudo probatorio del proceso arbitral para consultar su propia verdad, dejarán en el ambiente un pronunciamiento en conciencia en la antesala de la decisión y entonces en la motivación del fallo, los miembros del Tribunal harán saber a las partes que sus conclusiones no tuvieron su origen en el procedimiento probatorio. Sin embargo, en este caso, el censor reconoce, que los árbitros se apoyaron en la complementación de la prueba pericial, o sea en la voluntad de la ley, hipótesis contraria al fallo en conciencia, que no tiene base probatoria como ya se dijo.”

<sup>3</sup> Sentencia de febrero 7 de 2008. Exp. 33.811. La Consejera Myriam Guerrero de Escobar, en aclaración de voto a la sentencia 35.288, proferida el 10 de junio de 2009, expresó: “... deberá tenerse en cuenta que también se configura la causal de fallo en conciencia cuando el juez no obstante haber hecho referencia al derecho positivo y efectuado la valoración de la prueba en forma detallada y conjunta y de armonizarla en debida forma, finalmente y sin razón que lo justifique, se aparta de ella y falla a su leal saber y entender, manteniéndose al margen de su contenido y de lo que se ha demostrado a través de su análisis.

“La prueba debe constituirse en fundamento del fallo y no simplemente en una apariencia para darle legalidad a la sentencia puesto que el juez no está facultado para desechar la prueba válidamente aportada al proceso y en su lugar crear su propia prueba que pueda acomodarse a la decisión que en equidad profiere. Una cosa es que el juez tenga potestad para valorar e interpretar la prueba, aspecto que no puede ser cuestionado por vía del recurso de anulación y otra muy diferente es que la ignore de plano, evento en el cual hay lugar a que se configure el fallo en conciencia”. Finalmente, en sentido similar se pronunció la sentencia de agosto 23 de 2010 –exp. 38.051-.

**laudo, a través del recurso de anulación, aduciendo que la valoración probatoria es incorrecta, inadecuada u otro defecto que el recurrente le endilgue a la providencia, porque en tal caso no se está en presencia de un fallo en conciencia sino de una providencia errática, que no admite controversia en el proceso de anulación, porque no se trata de una segunda instancia, es decir, de un recurso de apelación<sup>4</sup>.** (Negrilla y subrayado extraños al texto).

Y es que la Ley 1563 de 2012 art. 41, no enlista como motivo de anulación del laudo la falta de motivación o la falsedad de la misma, ni la deficiente o errónea apreciación del material probatorio, porque el juez del recurso de anulación carece de competencia para calificar la actividad del árbitro al respecto, pues

---

<sup>4</sup> En la sentencia del 2 de octubre de 2003 –exp. 24.320- la Sección indicó, en el sentido que se viene comentando, que: “Ahora bien, si en sentir del recurrente el análisis probatorio no se sujetó a la verdad de lo sucedido y, el alcance que el juzgador le dió al contrato resultaba equivocado; dicho argumento en realidad constituye una inconformidad sustancial con lo decidido, bien porque resultaba equivocada la valoración o la interpretación del contrato. Pero, esta inconformidad no constituye un error in-procedendo que hubiese afectado la validez de la actuación o que hubiese desconocido el derecho de defensa; en realidad, la inconformidad del recurrente obedece simplemente a la intención que tiene el recurrente de que por esta vía procesal se efectúe otro análisis de las pruebas y del contrato, para lograr una conclusión y una decisión diferente.

(...)

“El fallo en conciencia sólo se evidencia cuando la sentencia proferida no se sujeta al marco jurídico vigente y de esta manera se basa en la mera equidad, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala, por cuanto los árbitros profirieron la decisión impugnada con apoyo en el acervo probatorio, en cumplimiento de las reglas de la sana crítica, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas contractuales. Cosa distinta es que en sentir del recurrente, la valoración y el alcance que el juzgador le dió a cada uno de los medios probatorios sea abiertamente equivocado.”

En el mismo sentido, agregó la sentencia del 10 de marzo de 2.005 –exp. 27.946-: “La deficiencia en la apreciación probatoria el legislador la ha tenido en cuenta pero como supuesto de otros medios de defensa, como el recurso extraordinario de casación, al establecer dentro de las causales de casación, la violación de norma de derecho sustancial y señalar que puede ocurrir como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria o por error de hecho manifiesto en la apreciación de determinada prueba (art. 368 num. 1 del C. P. C.). Pero se repite que el legislador no contempla los defectos en la apreciación de las pruebas o la pretermisión de alguna de ellas al momento de decidir, como causa jurídica de imputación en un recurso extraordinario de anulación contra un laudo arbitral y menos bajo el enunciado de haberse emitido fallo en conciencia, debiendo haber sido en derecho. Partiendo de esos conceptos, la Sala examinará si la causal alegada, para anulación del laudo recurrido, se configura.”

el recurso extraordinario de anulación no es una segunda instancia, claramente lo preceptúa el art. 42 ib. *“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

En cuanto al asunto cuestionado, se indica primeramente que no se configura en este caso la causal de anulación contenida en la Ley 1563 de 2012 apte. 5°, toda vez que el Árbitro no denegó el decreto de una prueba pedida oportunamente y mucho menos dejó de practicar una prueba decretada previamente; situaciones que resultan harto diferentes al hecho de que no se hubiera dado trámite a una tacha de falsedad formulada por la parte convocante de manera por demás extemporánea.

Este último se constituye en el punto central del recurso que ahora se decide, pues la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia–Huevos Campesino S.A.S. tachó de falso el documento que había sido incorporado por la parte convocada como anexo a la contestación a la demanda y que milita en el cuaderno principal f. 10, a la vez que deprecó la suspensión del proceso hasta tanto se verificara la veracidad del documento y pidió su remisión a la Fiscalía General de la Nación; solicitudes que el Tribunal de Arbitramento denegó dado que la tacha referida no fue formulada en la oportunidad procesal que consagra el Código General del Proceso art. 269, y porque tampoco se reunían los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 270 ib.

Lo que para nada justifica deprecar la anulación del laudo so pretexto de haberse presentado en este caso la ya citada causal; misma que contrario a lo que erróneamente se insinúa por el

---

recurrente, tampoco se configura por el sólo hecho de haberse denegado el envío del documento cuestionado a la Fiscalía General de la Nación; aceptar lo contrario sería confundir las pruebas que se pueden decretar y practicar por el fallador, con el informe que éste debe remitir a la autoridad competente para que investigue la presunta comisión del hecho punible derivado de una falsedad ya probada dentro del proceso.

Frente a la causal contenida en el num. 7° art. 41 ib., ningún objeto tiene afirmar que el Tribunal de Arbitramento motivó falsamente su decisión o que ésta se adoptó con base en una prueba falsa, pues de resultar ciertos tales asertos, ninguno encuadraría dentro de la citada preceptiva legal; además, no se trataría en manera alguna de equivocaciones susceptibles de corrección mediante el recurso extraordinario de anulación.

Mucho menos podría entenderse que los supuestos yerros arbitrales que se le achacan a la decisión hostigada compaginan con fallo en conciencia por ser supuestamente fruto del personal parecer del árbitro, del antojo de su voluntad (*si voluero*), porque con tal fin no basta aducir que *“la valoración probatoria es incorrecta, inadecuada u otro defecto que el recurrente le endilgue a la providencia, porque en tal caso no se está en presencia de un fallo en conciencia sino de una providencia errática, que no admite controversia en el proceso de anulación, porque no se trata de una segunda instancia, es decir, de un recurso de apelación”*, como constante y reiteradamente lo ha enseñado el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en el sentido de que la anulación procede únicamente por errores *in procedendo* y no *in iudicando*.

El análisis antecedente lleva a la conclusión obligada de que no procede la anulación del laudo, como se decidirá, imponiendo a la convocante recurrente sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia–Huevos Campesino S.A.S. la obligación procesal de cubrir a la convocada las costas causadas por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto contra el laudo pronunciado en abril 11 de 2018 por el Tribunal de Arbitramento; recurso interpuesto por la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia–Huevos Campesino S.A.S., proceso iniciado por la convocatoria que hizo a la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S.; **impone** a la sociedad recurrente la obligación procesal de cubrir a la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., las costas procesales generadas por el recurso de anulación.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUCLIDES PUERTA MONTOYA  
MAGISTRADA**

**JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO  
MAGISTRADO**

**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO  
MAGISTRADA**